

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del delegado del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.	733

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

I. Ofrecimiento de prueba pericial. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo suscrito por el delegado del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, a quien se tiene realizando el ofrecimiento de la **prueba pericial en materia de impacto ambiental y contaminación del suelo y agua subterránea**, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Desechamiento de la prueba. Ahora bien, atento a lo solicitado por el promovente, se arriba a la conclusión de que procede **desechar la prueba pericial ofrecida**, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 31¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, exceptuando las de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. No obstante, también reconoce la facultad del Ministro instructor, para desechar las pruebas en las que se advierta no exista relación con la controversia constitucional de que se trata, o bien, que no puedan influir en la sentencia definitiva que llegue a dictarse. Esto significa que la Ley Reglamentaria reconoce expresamente la *relevancia* o *idoneidad* de la prueba, como **requisito necesario para su admisión**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE

¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 86/2024

IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.²

[El subrayado es propio].

En el presente caso, el Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, impugnó en sus escritos de demanda, así como en el diverso de desahogo de prevención, lo siguiente:

Escrito de demanda:

V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO

A. Del Poder Ejecutivo Federal se reclama lo siguiente:

- 1) El **'DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, estado de Zacatecas, y que abarca la superficie de 223,796-02-41.70 hectáreas' ('Decreto Reclamado' o 'Acto Reclamado' o 'Decreto Reclamado' o 'Acto Cuya Invalidez se Reclama')**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2024.

[...]

El Decreto Reclamado constituye el primer acto de aplicación del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en perjuicio del Municipio, así como el primer acto de aplicación implícita del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023 (**'Decreto de 8 de Mayo de 2023'**).

- 2) La iniciativa, aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión y el contenido mismo del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- 3) La iniciativa, aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión y contenido mismo del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023.
- 4) La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

B. De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas integrantes del Poder Legislativo Federal se reclama lo siguiente:

- 1) La iniciativa, trámite, discusión, aprobación y, en general, toda su participación

² Tesis 2a. LIV/2005. Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 1211, número de registro 178360.

- en la emisión y contenido mismo del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- 2) *La iniciativa, trámite, discusión, aprobación y publicación y, en general, toda su participación en la emisión, así como del contenido mismo del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua', publicado en el Diario Oficial de la Federación (sic) 8 de mayo de 2023.*
 - 3) *La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001."*

Escrito de desahogo de prevención:

"V. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

[...]

C. Del Poder Legislativo (sic) Zacatecas se reclama lo siguiente:

1) *La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y el transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.*

D. Del Poder Ejecutivo (sic) Zacatecas se reclama lo siguiente:

1) *La omisión legislativa absoluta de emitir la ley en materia de consulta a personas y comunidades indígenas que ordena el artículo 2º, apartado B, fracción IX y apartado C de la Constitución Federal y el transitorio segundo del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001."*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que parte de la materia de estudio en la presente controversia constitucional es el **Decreto por el que se declaró área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, al sitio Semidesierto Zacatecano, ubicado en los Municipios de Mazapil, Concepción del Oro y El Salvador, todos del Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinticuatro**, mismo que fue impugnado por el Municipio accionante como primer acto de aplicación del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como primer acto de aplicación implícito del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el escrito de cuenta el delegado del Municipio de Concepción del Oro, de la citada entidad federativa, señala que la referida prueba pericial en impacto ambiental y contaminación del suelo y agua subterránea, se ofrece con el objeto de: "[...] demostrar que el Decreto Reclamado es inconstitucional y que las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024

razones que las Autoridades Demandadas emitieron para justificarlo no se satisfacen, en virtud de que no existen especies endémicas, ni un valor ambiental sustantivo y tampoco existe una zona núcleo que proteja la flora y fauna del Semidesierto Zacatecano y, mucho menos, se siguieron las formalidades establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para su creación”.

Con la finalidad de desahogar la pericial mencionada, el promovente propuso el siguiente cuestionario:

- “1. Describa el perito su profesión y credenciales que lo avalan como experto y con capacidad para la elaboración de dictámenes periciales.
2. Describa el perito, el proceso de creación de áreas naturales, conforme a la Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, desde el punto de vista técnico.
3. Que diga el perito, la finalidad que persigue la creación de áreas naturales en los Estados Unidos Mexicanos y los requisitos técnicos que deben observarse para su justificación.
4. Que diga el perito, la finalidad del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1993, y específicamente, los elementos técnicos que componen y explican los conceptos de conservación de especies, hábitats y ecosistemas, así como los requisitos técnicos que deben observarse para su justificación.
5. Que diga el perito, la finalidad del Acuerdo de París, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 2016, y específicamente, los elementos técnicos que componen y explican los conceptos de conservación de especies, hábitats y ecosistemas, así como los requisitos técnicos que deben observarse para su justificación.
6. Que diga el perito si, el área propuesta en el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del área natural protegida, Área de protección de flora y fauna Semidesierto zacatecano, cuyo aviso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2023, es coincidente con el área indicada en el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, publicado el 8 de enero de 2024, debiendo abundar sobre las diferencias y sus consecuencias, en caso de que éstas sean identificadas.
7. Que diga el perito si, el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, publicado el 8 de enero de 2024, responde a las metas de los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas y fundamentalmente su respuesta.
8. Deberá el perito responder a la pregunta de si, ¿La configuración de los polígonos 1, 2 y 3 en que fue segmentada el área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, en el Decreto publicado el 8 de enero de 2024, responde a la acción puntual ‘consolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan’, plasmada en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 2020? Debiendo de argumentar la razón de su dicho.
9. Deberá responder el perito, con base en fuentes de información oficiales o académicas si, ¿Las 48 especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, a que hace referencia el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Semidesierto Zacatecano, publicado el 8 de enero del 2024, se encuentran distribuidas principalmente en los polígonos protegidos por el Decreto aludido o bien, si tales especies se encuentran representadas en el territorio nacional?
10. Que diga el perito si, el Estudio Previo Justificativo, dado a conocer mediante aviso del 8 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación, identifica la ubicación de las actividades como la explotación minera, la expansión de la frontera

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024

agropecuaria, especies exóticas e invasoras, urbanización, deforestación y el cambio climático, que en el Decreto publicado el 8 de enero de 2024 alude como las amenazas a la conservación de estos ecosistemas, como se afirma en sus Considerandos.

11. Que diga el perito si, el Estudio Previo Justificativo dado a conocer mediante aviso del 8 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación, provee elementos debidamente documentados para afirmar que la explotación minera, la expansión de la frontera agropecuaria, especies exóticas e invasoras, urbanización, deforestación y el cambio climático, son los responsables del deterioro en la región, así como los elementos que le permiten sustentar su respuesta.

12. Dirá el perito si las coordenadas incluidas en el Decreto del 8 de enero de 2024, cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 y su Acuerdo modificatorio de 2008, así como las consecuencias, en caso de no cumplir con dicha norma técnica.

13. Dirá el perito las categorías, según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en que pueden subzonificarse las áreas naturales protegidas.

14. Que diga el perito, si la fracción VII del artículo SEXTO del Decreto en referencia, publicado el 8 de enero de 2024, es consistente con la fracción IV del artículo QUINTO del mismo ordenamiento, así como la razón de su dicho.

15. Que explique el perito, la lógica de proponer zonas de amortiguamiento, fragmentadas territorialmente, sin incluir zonas núcleo, en una región que pretende ser destinada a la protección de la flora y fauna.

16. Dirá el perito, ¿Cuántas áreas naturales protegidas de jurisdicción existían al 31 de diciembre de 2023? Debiendo precisar cuántas de ellas cuentan con programa de manejo.

17. Deberá de especificar el perito, el objetivo y alcances de un programa de manejo de área natural protegida, así como las desventajas de no contar con uno, en términos de la protección de especies de flora y fauna, así como de los ecosistemas.

18. Que diga el perito el presupuesto federal por hectárea, destinado a las Áreas naturales protegidas de jurisdicción federal en diferentes años, mostrando las variaciones observadas y argumentando las consecuencias de la tendencia que se identifique.

19. Que diga el perito, si, la limitación al dominio de la propiedad y otras restricciones contenidas en el decreto de declaratoria de área natural protegida, son suficientes, razonables, instrumentales, necesarias e idóneas para alcanzar los objetivos de proteger y restaurar los ecosistemas que componen al denominado Semidesierto zacatecano, así como la razón de su dicho.

20. Que diga el perito si el polígono designado como área natural protegida según el decreto publicado el 8 de enero de 2024 tiene valor ecológico, ambiental o, en general, alguno que justifique o satisfaga los fines de una declaratoria de área natural protegida, debiendo justificar su respuesta y contrastarla con base en áreas colindantes de dicho polígono.

21. Dirá el perito el método utilizado para atender el presente cuestionario.

22. Externará el perito conclusiones.”

De las preguntas contenidas en el cuestionario remitido por el promovente, se observa que de manera general tienen la finalidad de desvirtuar el estudio en materia ambiental que realizó la autoridad federal demandada para expedir el decreto impugnado. Es decir, lo que pretende el oferente es que con el dictamen que rinda el perito en cuestión, esta instrucción determine si el sitio Semidesierto Zacatecano realmente posee o no las características medioambientales necesarias para ser considerada como un área natural protegida.

No obstante lo anterior, si bien la prueba citada tiene como objeto de estudio el decreto impugnado, lo cierto es que la *litis* en la presente controversia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024

constitucional no consiste en cuestionar las generalidades medioambientales del Sitio Semidesierto Zacatecano, sino dilucidar un conflicto meramente competencial entre las partes, pues esencialmente se requiere determinar si las autoridades que han sido demandadas en el presente asunto han incurrido en los actos impugnados y, en su caso, si con dichas conductas efectivamente se han transgredido las atribuciones constitucionales que le corresponden al Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque del planteamiento que el accionante realizó en su escrito de demanda, se advierte que los agravios que fueron incurridos en su perjuicio, medularmente se enfocan en la limitación o exclusión que estima tuvo para participar en el proceso que se llevó a cabo para la declaratoria de área natural protegida, e incluso en la limitante que esto conllevó para que ejercitara su facultad de convocar a consulta a la población indígena que refiere habita en dicha área. Asimismo, expresó que con la emisión del decreto impugnado se le sustrae de su competencia para administrar la zona ecológica protegida y en la elaboración del programa para su manejo, además de prohibirle brindar ciertos servicios públicos en la zona declarada como área natural protegida, así como para llevar a cabo actividades económicas como la minería; todo ello en contravención con las facultades que le han sido reconocidas por la Norma Fundamental.

En ese sentido, es que esta instrucción estima que la prueba pericial ofrecida por el promovente no resulta necesaria ni idónea para la resolución de esta controversia constitucional, dado que la naturaleza de los temas a analizar en el presente medio de control constitucional no descansan sobre elementos técnicos cuyo entendimiento amerite la explicación de un especialista en materia ambiental, sino sobre la evaluación que se realice de los actos y normas controvertidas por el accionante en relación con las manifestaciones y documentales aportadas por las partes en el presente asunto, a fin de determinar si existe una vulneración a las esferas competenciales y a las facultades constitucionales del Municipio actor por parte del Poder Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas, a ningún fin práctico conduciría preparar pruebas que no influirán en la sentencia que en su momento llegue a dictarse, por lo que lo procedente es desechar la prueba pericial ofrecida por el Municipio actor.

III. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **86/2024**, promovida por el **Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas**. Conste.
DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:11:42Z / 04/02/2025T18:11:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	79 c9 f8 07 a0 ed 65 2b 62 1d 32 bc 69 94 60 dc 27 20 9c 28 fe 52 14 5b 7f f9 63 89 9b 27 b2 19 cd a0 fb 3b cf 27 a0 a8 f4 ca f2 29 69 5c 27 d9 de 7f 9c 1f c7 2c f2 0a 6a ee 4a 4b 0e 2e 6c 9c 1d a8 0b 86 5c 03 35 98 99 0e 97 ea 33 ac b1 60 6c eb c8 4e c2 1f 0c 8a 25 1c 07 94 b4 4b ca 87 4f 4c a9 7b 00 00 48 f6 0e 89 83 cd 74 06 34 c2 8f 1a 75 73 b0 01 6b 0f cc b9 84 c9 4a 7c 08 9f 2e ef e9 11 f8 4d 6d 7f 9e d7 ec c8 7b b2 3c 6b 5b 72 e9 35 5f 70 ee 8c 09 aa c5 48 d6 79 18 24 dc 80 2d 83 76 79 7b ca 9f 6c b1 3a 8d 60 a7 12 03 6b 8f 30 d5 b6 13 45 7d e7 32 19 d6 71 ac 0e 4f a3 c3 14 13 3f 32 31 61 6e fa 31 df c3 1e 0e 4e e8 c6 ff d8 9a ed 62 37 ba 3c 15 88 d3 12 35 55 c3 78 2f 20 4b a8 6c 3a 1b 2d 73 38 71 3d 1e 1b a6 69 63 62 26 fc dc b8 fc 88 a6 4d 25 df 54				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:11:14Z / 04/02/2025T18:11:14-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT					
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/02/2025T00:11:42Z / 04/02/2025T18:11:42-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8105214				
Datos estampillados	C76E76D0A2792E4FD6EFD92D0573CC21BC29E489F48142D6D2CCDA70DB8A22F8					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:55Z / 04/02/2025T16:14:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	93 4e 9d 0a 41 9b 99 ac a3 19 0d fd a5 36 5b 4d 91 e4 35 8a 77 55 74 9e 2a 63 72 eb a2 68 d0 fa bd cb b1 62 db d7 4e b1 42 88 ef 87 4f 34 2e c3 93 eb 98 db ea f2 c6 70 7d eb a8 e5 fe 84 4c 63 47 d2 22 67 e5 d6 3d a3 fb 2f d6 6c c7 98 4e 4e 82 f6 64 fe 4e 70 37 ed ad 6d 20 ea 85 f0 d6 6e 88 7a 45 42 de f0 9d d9 5d 65 38 57 bc 02 fe bc 64 b8 3c 3c f3 aa 01 16 41 c8 a2 9d f7 2e 9b 22 10 62 b0 c2 af 85 4c b2 54 2e 91 84 7d c3 ed 7b 37 2e b0 15 a8 78 94 59 b7 b1 fc e8 2b f7 b0 4a 36 78 1e 10 94 83 34 38 9b 66 b0 e3 96 58 1b 69 b2 96 8f ca e1 78 09 f8 18 79 4e 58 a3 2c 7e 1e 36 db 3d f8 b2 b6 ad a0 e1 8b fb 04 9b a9 bd c0 92 72 a9 e8 a0 ef d5 06 4f 28 73 c4 f4 a0 f1 53 7f b7 a6 64 dc a0 d2 a0 52 3a 49 8c 9c 29 f5 1b 0c 5e 37 50 4e a6 3d c8 f5 f2 f9 1c fb 34 10 94				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:53Z / 04/02/2025T16:14:53-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/02/2025T22:14:55Z / 04/02/2025T16:14:55-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8104337				
Datos estampillados	46444377E307F671DE3DABDA2A2F1977E429ADDDE6B6E1C60A93884B91562520					